

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS, SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS PROBATORIAS, Y OTROS.

RES. EX. N° 10/ ROL D-070-2017.

Santiago, 26 MAR 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-070-2017 (en adelante, Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente, LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., (en adelante "la empresa", "Viña Urcelay Ltda.," o "Hermanos Urcelay Ltda.," indistintamente).

2. Hermanos Urcelay Ltda., cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) que autoriza el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda" (RCA N° 218/2009 de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins) y con la Resolución Exenta N° 4.582/2009, de 22 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, la SiSS), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la industria de Hermanos Urcelay Ltda., (en adelante, "la Res. Ex N° 4582/2009"), determinando en ella los parámetros a monitorear de la descarga, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

3. El Proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda." (en adelante "el proyecto" o "Viña Urcelay" indistintamente), consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (RILES), generados en el proceso de producción de mostos concentrados, para la elaboración de vinos. Por el interior del predio circula un ramal del Canal Olivar, en el cual se localiza el punto de descarga autorizado en la RCA N° 218/2009, en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84. La instalación se encuentra emplazada en la bodega de propiedad de la empresa "Hermanos Urcelay Ltda.", ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo.

4. En este contexto, la imputación contenida en la Formulación de Cargos, se funda en lo constatado en inspecciones ambientales de fecha 08 de mayo de 2015 (Informe de Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA) y de fecha 28 de junio de 2016 (Informe de fiscalización realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través del ORD. 2730 de fecha 22 de julio de 2016), todo ello según se da cuenta en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-070-2017 que Formula cargo a Hermanos Urcelay Ltda., imputando el siguiente cargo vinculado con la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

1. *El siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.*

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
4	<p>Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:</p> <p>(i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva;</p> <p>(ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego;</p>	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 2, letra g.1:</p> <p>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o</p>

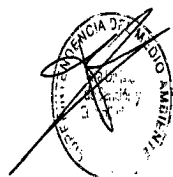
N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p>complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; [...]</p> <p>Artículo 3, letra o.7.2: "Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...) o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;"</p>

5. La Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a la "Planta Rancagua" con fecha 20 de septiembre de 2017, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180315514351.

6. Con fecha 19 de octubre de 2017, Hermanos Urcelay Ltda., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

7. Con fecha 19 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Hermanos Urcelay Ltda., y levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017. Esta Resolución fue notificada por Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de Seguimiento línea de Correos de Chile es el 1180667231081.

8. Con fecha 08 de febrero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., presentó Descargos, en el presente procedimiento, solicitando se otorgaran medidas probatorias, y acompañando documentos en formato digital.



9. Con base en lo señalado precedentemente, se tendrán por presentados los descargos y por acompañados los documentos adjuntos a dicha presentación.

A. **Análisis sobre la solicitud de prueba formulada por Hermanos URCELAY Ltda.**

10. Como se expuso anteriormente, en el segundo otrosí de la presentación de fecha 08 de febrero de 2018, el apoderado de la empresa solicitó a esta Superintendencia decretar las siguiente medidas probatorias, en conformidad al artículo 50 de la LO-SMA:

i. Oficio a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, solicitando la declaración y/o confirmación del funcionario de la Oficina Regional de O'Higgins, Pablo Ortiz Muñoz, quien realizó la actividad de fiscalización ambiental con el objeto de verificar el manejo de los RILes de la Agrícola, el día 28 de junio de 2016, confirmando que no detecto descarga alguna al Canal Olivar.

ii. Oficio al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y/o a la Comisión de Evaluación Ambiental, a fin de que aclaren que la RCA N° 218/2009 que calificó favorablemente el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda." no establece un límite en la producción de mosto para la Agrícola, que la mención que hace el considerado 3.6.2.3 sobre la producción proyectada de 8.000.000 de litros de mosto solo sirve para lo que ahí se dice, estimar el caudal de RILes, y con ello verificar la suficiencia de la capacidad de tratamiento del sistema de tratamiento evaluado ambientalmente.

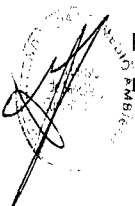
iii. Oficio al Ministerio del Medio Ambiente, a fin de que confirme que el "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas" no existe.

iv. Oficio al Servicio de Evaluación Ambiental Región de O'Higgins, a fin de que confirme que no cuenta con ningún tipo de resolución asociada a procedimientos sancionatorios en contra de la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., por incumplimiento de la RCA N° 218/2009.

11. El artículo 50 de la LO-SMA regula la forma en la cual debe ser rendida la prueba durante el procedimiento sancionatorio, indicando que "*[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan*". En el inciso segundo del mismo artículo se agrega que "*[e]n todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada*".

12. A partir del contenido de la norma citada se extrae que, en el caso en que el presunto infractor estime que se deban decretar determinadas diligencias de prueba, la oportunidad para poder solicitar dichas diligencias es el mismo escrito de descargos.

13. Al tenor de las diligencias probatorias requeridas por Hermanos Urcelay Ltda., cabe entonces pronunciarse sobre las mismas, verificando si cumplen o no con el requisito copulativo de pertinencia y conducencia, en los términos establecidos en el artículo 50 de la LO-



SMA, inciso final. Es de recordar que el artículo en comento, a diferencia del artículo 35 de la Ley 19.880, fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que sólo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada.

14. De acuerdo a la doctrina española, se entiende por prueba *pertinente* aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define *conducente* como aquello "que conduce (guía a un objeto o a alguna situación)", lo cual en este contexto se refiere a guiar al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto, se puede concluir que este requisito se encuentra relacionado con la aptitud del medio de prueba para acreditar o desvirtuar la hipótesis fáctica contenida en la Formulación de Cargos, la calificación jurídica de los cargos, o las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

15. El examen de conducencia y pertinencia demanda necesariamente que las diligencias solicitadas sean diligencias de prueba específicas, de otro modo resultaría imposible efectuar dicha ponderación. Por ello, no basta con que el presunto infractor se refiera, de manera genérica, a su intención de presentar las pruebas que sean pertinentes, sino que debe indicar en el escrito mismo de los descargos, cuáles son las diligencias de prueba que desea sean realizadas. De esta forma, si se trata de diligencias pertinentes y conducentes para el procedimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá proceder a decretarlas.

16. En el caso particular, en los descargos presentados con fecha 08 de febrero de 2018, Hermanos Urcelay Ltda., realiza una mención específica a las diligencias probatorias que solicita decretar a esta Superintendencia. En consecuencia, la empresa cumple con los requisitos para que su solicitud sea analizada y ponderada según los requisitos establecidos al efecto en el artículo 50 de la LO-SMA.

17. Respecto a la petición consistente en oficiar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios solicitando la declaración y/o confirmación del funcionario de la Oficina Regional de O'Higgins, Pablo Ortiz Muñoz, quien realizó la actividad de fiscalización ambiental con el objeto de verificar el manejo de los RILes de la Agrícola, el día 28 de junio de 2016, con el fin de confirmar que no detectó descarga alguna al Canal Olivar. Al respecto, cabe indicar que la solicitud de la especie se traduce en prueba sobreabundante para el procedimiento sancionatorio, y por tanto, inconducente para llegar a un convencimiento la autoridad, debido a que la no constatación de descargas en la inspección ambiental del día 28 de junio de 2016, constituye en el presente procedimiento un hecho negativo que el acta de fiscalización de la misma fecha no constata en ninguna de sus secciones. De esta forma, no resulta posible acceder a la petición en comento.

18. En cuanto a la petición consistente en oficiar al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y/o a la Comisión de Evaluación Ambiental a fin de que aclaren que la RCA N° 218/2009 que calificó favorablemente el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.", no establece un límite en la producción de mosto para la Agrícola, ya que la mención que hace el considerado 3.6.2.3, sobre la producción proyectada de 8.000.000 de litros de mosto, solo sirve para estimar el caudal de RILes, y con ello verificar la suficiencia de la capacidad de tratamiento del sistema de tratamiento evaluado ambientalmente. Al respecto cabe señalar que la solicitud es inconducente, toda vez que la aplicación de los aspectos fiscalizables de la descripción del proyecto establecida en la RCA, es una materia que le corresponde conocer y resolver a esta Superintendencia en virtud del mérito de los hechos constatados a través de las dos inspecciones ambientales efectuadas el día 08 de mayo de 2015 y 28 de junio



de 2016; y reiterados en el ORD N° 1364/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017 del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

19. Sobre la petición consistente en oficiar al Ministerio del Medio Ambiente, a fin de que confirme que el "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas" no existe, cabe indicar que esta se traduce en prueba inconducente en el presente procedimiento, debido a que la existencia de una norma constituye un hecho público y notorio que no necesita ser constado en los términos que plantea la empresa. De esta forma, no resulta posible acceder a la petición en comentario.

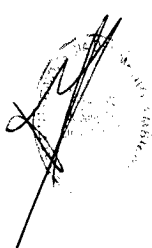
20. Respecto a la petición consistente en oficiar al Servicio Evaluación Ambiental Región de O'Higgins, a fin de que confirme que no cuenta con ningún tipo de resolución asociada a procedimientos sancionatorios en contra de la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., por incumplimiento de la RCA N° 218/2009, cabe indicar que la solicitud en especie, tiene relación con los hechos que forman parte del análisis tendiente a resolver el presente procedimiento respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, letra e), por lo que esta será acogida en los términos señalados en el Resuelvo III de la presente resolución.

B. Sobre la procedencia de otras diligencias probatorias.

21. No obstante las solicitudes de prueba formuladas por la empresa, cabe reiterar que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

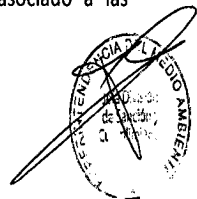
22. Con base en la facultad antes referida, es que esta Fiscal Instructora considera pertinente y necesario para propender a una mejor y más completa contextualización de los medios de prueba que constan en el presente procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, decretar la realización de las siguientes diligencias:

- i. Oficiar a la Fiscalía Local de Rancagua, para que remita a esta Superintendencia, los antecedentes que conforman la carpeta de investigación penal RUC N° 1700584063-8, seguida en contra de Hermanos Urcelay Ltda., en atención a los hechos señalados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, en el punto N° 4 de su denuncia presentada con fecha 14 de julio de 2017 ante esta Superintendencia, por corresponder a antecedentes que sean de utilidad para resolver el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que tienen relación directa con la unidad fiscalizable, objeto del mismo.
- ii. Oficiar a la Dirección de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a fin de que informe a

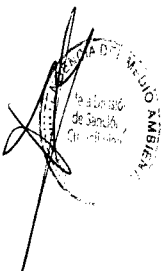


esta Superintendencia sobre el volumen del caudal del Canal Olivar y Canal Copequén, registrado respecto de ambos en los periodos de vendimia de la zona.

- iii. Solicitar a la Comunidad de Aguas Canal Copequén, presentar la siguiente información:
 - a. Fotografías en formato digital jpg, acompañadas a través de las denuncias de fecha 08 de julio de 2013, 28 de marzo de 2014, 05 de mayo de 2015 y 14 de julio de 2017.
 - b. Número de miembros inscritos vigentes de la comunidad que hagan uso de sus derechos de agua sobre el Canal Copequen, desde el año 2014 a la fecha.
 - c. Tipo de cultivo cuyo riego que se realiza con las aguas de Canal Copequén, desde el tramo en el que este intersecta con el ramal del canal Olivar.
 - d. Otros usos que se realizan de las aguas del Canal Copequén desde el tramo en el que este intersecta con el ramal del canal Olivar.
- iv. Solicitar a Hermanos Urcelay Ltda., la siguiente información:
 - a. Memoria técnica del Sistema de Tratamiento de Riles realizada y firmada por personal técnico clasificado para ello, donde se detalle el proceso de tratamiento y todos los equipos y funciones que estos cumplen en este, desde el ingreso hasta la salida del efluente. De forma complementaria, se debe indicar la capacidad diaria de tratamiento de la planta de RILes y el volumen de capacidad total que tiene cada piscina utilizada en el proceso.
 - b. Costos de construcción e implementación de la nueva planta de tratamiento en cada una de sus etapas y del sistema de riego, acompañando facturas y/u órdenes de compras en las que se registre la fecha y el monto asociado a las respectivas compras.



- c. Cotización de los costos asociados a la ejecución de monitoreos (costos de toma de muestras, análisis de laboratorios y transporte) establecidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018, para dar cumplimiento a la normativa del D.S. 90/2000 respecto de cada uno de los parámetros exigidos.
- d. Indicar para los años 2014, 2015, 2016 y 2017: Producción total de mosto mensual (en litros por cada mes del periodo), volumen de riles generados mensualmente (en litros por cada mes), producción total de vino mensual (en litros por cada mes), ingresos mensuales percibidos por venta de vino (por cada mes), costos mensuales de producción (por cada mes) desagregados por tipo (ítem de costo).
- e. Costos asociados a la operación del sistema de deshidratación de lodos, descrita en el considerando 3.6.3.3 de la RCA 2018/2009, señalando el costo asociado a las bolsas de propileno no tejido, la frecuencia en el retiro de lodos por parte de las empresas autorizadas al efecto, además del volumen o cantidad de lodos producidos mensualmente desde el año 2014 a la fecha, además de la cotización de los costos asociados al retiro mensual de lodos deshidratados, por parte de las empresas autorizadas.
- f. Costos de los monitoreos o ensayos de toxicidad por lixiviación de metales, inflamabilidad, corrosividad y reactividad, exigidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018/2009 y asociados al programa de autocontrol de lodos, respecto de cada uno de los parámetros comprometidos en la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental (Arsénico, Bario, Camio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio).
- g. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la zona donde se acumulan los lodos generados por el sistema de tratamiento al interior de la Planta, de forma previa a su retiro por parte de empresas autorizadas, además de las facturas



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

por el retiro de lodos a sitios de disposición autorizados, desde el año 2014 a la fecha.

- h. Costos asociados a la preparación y elaboración del instrumento de evaluación idóneo para el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental.
- i. En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y los costos asociados a su implementación.
- j. Estados financieros, correspondientes al periodo 2014-2017.

C. Solicita pronunciamiento sobre Ingreso al SEIA.

23. Para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto de si la modificación realizada a la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, de Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva y, ii) Sistema de descarga de efluentes de la planta para riego, requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1, y Artículo 3, letra o.7.2, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

24. Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio del presente procedimiento puede ser accedido a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1615>;

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, ingresados por Hermanos Urcelay Ltda., a través del escrito presentado con fecha 08 de febrero de 2018, y **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** adjuntos en la misma presentación.

II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROBATORIAS, formuladas y signadas en los números 1, 2 y 3 del segundo otrosí de la presentación de 08 de febrero de 2018, por los motivos señalados en los considerandos 17 a 20, de la presente resolución.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE MEDIDA PROBATORIA, formulada y signada por la Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., en el número 4 del segundo otrosí de la presentación de 08 de febrero de 2018, en los siguientes términos: *Oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, a fin de que informe a esta Superintendencia de todos los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos por dicha institución o algún organismo sectorial, en contra de la Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., RUT: 77.382.460-6, desde la aprobación de la RCA N° 218/2009.*

IV. DECRETAR LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS PROBATORIAS, en conformidad con lo establecido en el considerando N° 22 de la presente resolución:

- i. Oficiar a la Fiscalía Local de Rancagua, para que remita a esta Superintendencia los antecedentes que conforman la carpeta de investigación penal RUC N° 1700584063-8, seguida en contra de Hermanos Urcelay Ltda., en atención a los hechos señalados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, en el punto N° 4 de su denuncia presentada con fecha 14 de julio de 2017 ante esta Superintendencia, por corresponder a antecedentes que sean de utilidad para resolver el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que tienen relación directa con la unidad fiscalizable, objeto del mismo.
- ii. Oficiar a la Dirección de Aguas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a fin de que informe a esta Superintendencia sobre el volumen del caudal del Canal Olivar y Canal Copequén, registrado respecto de ambos en los periodos de vendimia de la zona.
- iii. Solicitar a la Comunidad de Aguas Canal Copequén, presentar la siguiente información:
 - a. Fotografías en formato digital jpg, acompañadas a través de las denuncias de fecha 08 de julio de 2013, 28 de marzo de 2014, 05 de mayo de 2015 y 14 de julio de 2017.
 - b. Número de miembros inscritos vigentes de la comunidad que hagan uso de sus derechos de agua sobre el Canal Copequen, desde el año 2014 a la fecha.



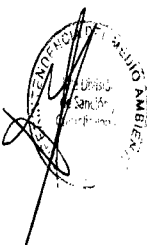
- c. Tipo de cultivo cuyo riego que se realiza con las aguas de Canal Copequén, desde el tramo en el que este intersecta con el ramal del canal Olivar.
 - d. Otros usos que se realizan de las aguas del Canal Copequén desde el tramo en el que este intersecta con el ramal del canal Olivar.
- iv. Solicitar a Hermanos Urcelay Ltda., la siguiente información:
- a. Memoria técnica del Sistema de Tratamiento de Riles realizada y firmada por personal técnico clasificado para ello, donde se detalle el proceso de tratamiento y todos los equipos y funciones que estos cumplen en este, desde el ingreso hasta la salida del efluente. De forma complementaria, se debe indicar la capacidad diaria de tratamiento de la planta de RILes y el volumen de capacidad total que tiene cada piscina utilizada en el proceso.
 - b. Costos de construcción e implementación de la nueva planta de tratamiento en cada una de sus etapas y del sistema de riego, acompañando facturas y/u órdenes de compras en las que se registre la fecha y el monto asociado a las respectivas compras.
 - c. Cotización de los monitoreos establecidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018, para dar cumplimiento a la normativa del D.S. 90/2000 respecto de cada uno de los parámetros exigidos.
 - d. Indicar cuál es la razón del mosto con el vino producido –en cuanto a expresar cuantos litros de vino producido equivalen a un litro de mosto– y razón del mosto con la del RIL generado, además de señalar cual es la ganancia bruta generada por la venta de un litro de vino.
 - e. Costos asociados a la operación del sistema de deshidratación de lodos, descrita en el considerando 3.6.3.3 de la RCA 2018/2009, señalando el costo asociado a las bolsas de

propileno no tejido, la frecuencia en el retiro de lodos por parte de las empresas autorizadas al efecto, además del volumen o cantidad de lodos producidos desde el año 2014 a la fecha.

- f. Costos de los monitoreos o ensayos de toxicidad por lixiviación de metales exigidos en el considerando 3.6.4 de la RCA 2018/2009 y asociados al programa de autocontrol de lodos, respecto de cada uno de los parámetros comprometidos en la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental (Arsénico, Bario, Camio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio).
- g. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la zona donde se acumulan los lodos generados por el sistema de tratamiento al interior de la Planta, de forma previa a su retiro por parte de empresas autorizadas, además de las facturas por el retiro de lodos a sitios de disposición autorizados, desde el año 2014 a la fecha.
- h. Costos asociados a la preparación y elaboración del instrumento de evaluación idóneo para el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental.
- i. En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y los costos asociados a su implementación.
- j. Estados financieros, correspondientes al periodo 2014-2017.

V. OFICIAR A LA FISCALIA LOCAL DE RANCAGUA Y A LA DIRECCIÓN DE AGUAS, de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins a fin de que dichos organismos remitan la información descrita en los numerales i), y ii) del Resuelvo IV de la presente resolución.

VI. REQUERIR A LA COMUNIDAD DE AGUAS DEL CANAL COPEQUEN Y A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA COMERCIAL URCELAY LTDA., la entrega de la información solicitada

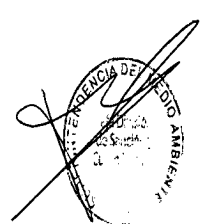



en los numerales III) y iv) del Resuelvo IV de la presente resolución a cada una respectivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

VII. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si el proyecto descrito en los considerandos 1 a 3 de la presente resolución, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1 y Artículo 3, letra o.7.2, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

VIII. TENER PRESENTE, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización 2017”, aprobado mediante Resolución Exenta N° 85 de fecha 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere aplicar.

IX. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.



Fiscal Instructor de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago.
- Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

C.C.

- Santiago Pinedo, Jefe de la Oficina Regional de O’Higgins, domiciliado en Freire 821, Rancagua.
- Pedro Pablo Miranda Acevedo, Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

D-070-2017.